



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0929/18

Referencia: Expediente núm. TC-07-2016-0025, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el Condominio Don Alfonso V contra la Sentencia núm. 819, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de agosto de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y los artículos 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia cuya suspensión de ejecutoriedad se solicita

La Sentencia núm. 819, objeto de la presente solicitud de suspensión, fue dictada el doce (12) de agosto de dos mil quince (2015), por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y su dispositivo es el siguiente:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Condominio Don Alfonso V, contra la sentencia núm. 043-2014, de fecha 22 de enero de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Licdo. Miguel Antonio Comprés Gómez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

En el expediente no consta notificación de la sentencia recurrida.

2. Presentación de la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia

La demanda en suspensión contra la Sentencia núm. 819, fue interpuesta por Condominio Don Alfonso V, el nueve (9) de mayo de dos mil dieciséis (2016), recibida por este tribunal el treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Dicha demanda fue notificada a Electro Elevadores y Servicios Key, S.A., mediante Acto núm. 814/16, instrumentado por el ministerial Juan Alberto Ureña, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la decisión demandada en suspensión de ejecutoriedad

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la Sentencia núm. 819, en los motivos siguientes:

3.1 Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Falta de base legal, violación del derecho de defensa, violación al artículo 1315 del Código Civil, violación del artículo 52 de la Ley 834 del 15 julio de 1978, violación de los artículos 68 y 69 numeral 4 de la Constitución de la República y del bloque de constitucionalidad, contemplado en la Resolución No. 1920-2003, dictada por la Suprema Corte de Justicia; Segundo Medio: Violación de los artículos 1134 y 1153 del Código Civil; Tercer Medio: Falta de base legal, violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, desnaturalización de los hechos y el derecho (sic).

3.2 Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el referido recurso de casación por ser violatorio a la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación en su artículo 5, Párrafo II literal C, modificado por la Ley núm. 491-08.

3.3 Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar, que el presente recurso se interpuso el 17 de marzo de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interpongan el recurso (...)

3.4 Considerando, que, el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condena establecida en la sentencia impugnada.

3.5 Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 17 de marzo de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio (sic) de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condena por ella establecida supere esta cantidad.

3.6 Considerando, que mediante el fallo impugnado la corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado, la cual condenó a pagar al hoy recurrente Condominio Don Alfonso V, la suma de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 100,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya referida.

3.7 Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad (sic) lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la demandante en suspensión de ejecutoriedad de sentencia

El demandante, Condominio Don Alfonso V, solicita la suspensión de la Sentencia núm. 819, y para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:

4.1 A que luego de la suscripción del contrato arriba señalado quedaba a cargo de la sociedad de comercio Electro Elevadores y Servicios Key, S.A., el mantenimiento de los ascensores ubicados en el Condominio Don Alfonso V, para lo cual esta (sic) suministraba las piezas necesarias para el mantenimiento de los mismos, resulta que para el mes de abril de 2011, la sociedad de comercio Electro Elevadores y Servicios Key, S.A., le solicita Condominio Don Alfonso V, la compra de varias piezas que se cambiarían para que los ascensores funcionaran de acuerdo a como fueron creados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.2 *A que durante el periodo de prueba los ascensores permanecían con los mismo desperfectos, solicitándole el Condominio Don Alfonso V, la revisión de los mismos a la encargada de mantenimiento de la sociedad de comercio Electro Elevadores y Servicios Key, S.A., haciendo caso omiso a sus constantes requerimientos.*

4.3 *A que para evitar que se produjera un accidente a los condóminos y a los visitantes de los mismos, por el mal estado en que se encontraban sus ascensores, el Condominio Don Alfonso V, contrato (sic) los servicios de la compañía Tecnas, E.I.R.L., para que revisara si existía alguna deficiencia, quien envió a varios de sus técnicos los cuales el veintinueve (29) de abril del año Dos Mil Once (2011) rindieron su opinión de la condición en que encontraron los ascensores del Condominio Don Alfonso V, el cual revela la falta cometida por la sociedad de comercio Electro Elevadores y Servicios Key, S.A., en el cumplimiento de sus funciones, ya que estos (sic) no estaban actos (sic) para el transporte de persona.*

4.4 *A que el Condominio Don Alfonso V, (sic) tuvo que soportar el pago de grandes cantidades de dinero para restablecer las condiciones de sus ascensores, que debieron estar en perfecto estado, ya que contaba supuestamente con una compañía experta en mantenimiento de ascensores, resultado que la misma no daba cumplimiento a su compromiso (sic) realizando una labor deficiente y negligente que pudo haber acarreado serias consecuencias.*

4.5 *A que de manera sorprendente y no obstante las constantes deficiencias en su desempeño la sociedad de comercio Electro Elevadores y Servicios Key, S.A., mediante acto de alguacil No. 180/2011 del ocho (08) de agosto del 2011, del ministerial Laura Florencio Díaz, Alguacil Ordinaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, interpuso formal demanda en cobro de pesos y daños y perjuicios, mediante la cual quedo (sic) apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional, quien emitiera la Sentencia No. 01675-2012 del veintidós (22) de noviembre del año Dos Mil Doce (2012)...

*4.6 A que el recurrente condominio **Don Alfonso V**, se encuentra en peligro de ejecución de la sentencia arriba señalada que de ser un hecho pondría en peligro la estabilidad de sus condómines (sic) pudiendo ser vulnerado su derecho de propiedad del que se desprende el tener una vida digna y tranquila tal como lo señala nuestra constitución, a que coloca el derecho a la vivienda y vivir dignamente entre los derechos fundamentales que el estado se encuentra en la obligación de proteger, en este caso a través de los organismos jurisdiccionales como sería el tribunal constitucional el que es constituido para dichos fines.*

4.7 Que al establecer la Ley No. 137-11, la posibilidad de suspender la ejecución de una decisión es con el fin de que el recurrente no se vea afectado por la arbitrariedad de la ejecución que pone en peligro su estabilidad hasta tanto el Tribunal Constitucional dicte su decisión al quedar apoderado del Recurso de Revisión Constitucional, que tiene sus efectos desde el momento mismo del depósito de la instancia en suspensión, por lo que la parte recurrida deberá se (sic) abstenerse de la ejecución hasta tanto el tribunal decida si la suspensión procede o no.

5. Hechos y argumentos jurídicos del demandado en suspensión de ejecutoriedad de sentencia

La parte demanda, Electro Elevadores y Servicios Key, S.A., no depositó escrito de defensa pese haber sido notificada mediante el Acto núm. 814/16, instrumentado por el ministerial Juan Alberto Ureña, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

El documento depositado como prueba en el trámite de la presente demanda en suspensión, es el siguiente:

1. Acto núm. 814/16, instrumentado por el ministerial Juan Alberto Ureña, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual se notifica la demanda en suspensión.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

La especie se contrae a una demanda en cobro de pesos y reparación por daños y perjuicios interpuesta por Electro Elevadores y Servicios Key, S.A. en contra de Condominio Don Alfonso V, decidida mediante Sentencia núm. 01675-2012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintidós (22) de noviembre de dos mil doce (2012), dicho fallo pronunció el defecto de la parte demandada por falta de comparecer y ordenó el pago de la suma de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (\$100,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios a favor de Electro Elevadores y Servicios Key, S.A.

La citada decisión fue apelada por ambas partes ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en cuyo caso el tribunal rechazó ambos recursos y confirmó el fallo de primer grado mediante la Sentencia núm. 043-2014, del veintidós (22) de enero de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ante esa situación, el recurrente, Condominio Don Alfonso V, procedió a impugnar la decisión ante la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, órgano que declaró inadmisibile el recurso, en virtud de que no superaba el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que dispone el artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, razón por la que interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión que ahora nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Sobre la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia

9.1 Como hemos dicho, la especie se contrae a una demanda en suspensión incoada por Condominio Don Alfonso V en contra de la Sentencia núm. 819, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de agosto de dos mil quince (2015), cuyo fallo declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por éste en virtud de que no superaba el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que dispone el artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726¹, modificado por el artículo único de la Ley núm. 491-08².

9.2 Al haberse declarado la inadmisibilidat del citado recurso de casación, fue confirmada la condenación pecuniaria correspondiente a cien mil pesos dominicanos con 00/100 (\$100,000.00) por concepto de indemnización por los daños y perjuicios

¹ Del 29 de diciembre de 1953.

² Del 19 de diciembre de 2008.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

causado a Electro Elevadores y Servicios Key, S.A. impuesta por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que posteriormente fue ratificada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

9.3 Para justificar su demanda, el Condominio Don Alfonso V sostiene que la ejecución de la sentencia impugnada pondría en peligro la estabilidad de sus condóminos, en vista de que serían afectados sus respectivos derechos de propiedad.

9.4 Como se observa, estamos en presencia de una demanda en suspensión cuyo objeto es diferir el pago de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (\$ 100,000.00) que le fueron impuestos a Condominio Don Alfonso V como reparación de los daños ocasionados a la parte demandada, hasta tanto este tribunal se pronuncie sobre el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, conforme a lo dispuesto por el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, que establece que “el recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”.

9.5 Previo a las consideraciones sobre la demanda, conviene precisar que, a juicio del demandante, el depósito de la instancia contentiva de la suspensión surte efectos inmediatos, por lo que la parte demandada -Electro Elevadores y Servicios Key, S.A.- debe abstenerse de ejecutar la sentencia hasta que este tribunal decida si procede la suspensión; sin embargo, Condominio Don Alfonso V no toma en consideración que según el precitado artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe acoger la demanda a los fines de que se produzcan las consecuencias jurídicas que se procura, lo que significa que se trata de una potestad que ejerce el Tribunal de conceder o no la suspensión, a partir de cada situación concreta analizada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.6 De acuerdo con la sentencia TC/0034/13 del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013),

...la suspensión de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional no puede verse sino como una medida muy excepcional, que no puede adoptarse por el solo hecho de haberse interpuesto el recurso de revisión de sentencia, y que esta (sic) debe apoyarse en razones valederas y bien fundadas...

Este criterio es ratificado por este colegiado en el sentido de que la mera interposición de la demanda no implica *de facto* la suspensión de la sentencia impugnada.

9.7 El carácter excepcional de la suspensión de una sentencia ejecutoria, que tiene la condición de la cosa irrevocablemente juzgada, obedece a la debida protección del derecho a la tutela judicial efectiva a favor del beneficiario de la decisión impugnada, por lo que el cese temporal de la ejecución de la decisión solo procede cuando se encuentren presentes, de manera conjunta, las condiciones siguientes: que el daño ocasionado por la decisión no pueda ser reparado con compensaciones económicas; que se trate de una pretensión fundada en derecho, es decir, que no sea una simple táctica que retrase la ejecución de la sentencia; y por último, que no afecte derechos de terceros. [ver Sentencia TC/0125/14, del dieciséis (16) de junio de dos mil catorce (2014)].

9.8 Además de lo anterior, y conforme a las sentencias TC/0098/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013) y TC/0077/16 del siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016),

...la solicitud de suspensión tiene por objeto impedir que la sentencia que se ataca por la vía del recurso produzca daños irreparables en perjuicio de la demandante o que el derecho sea de difícil restitución, en caso de que las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pretensiones expresadas en el recurso sean acogidas y la sentencia resulte definitivamente anulada.

9.9 Al tratarse de una solicitud que procura la suspensión de una decisión en la que subyace un contenido económico, este tribunal estima improcedente posponer la ejecución de la Sentencia núm. 819, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de agosto de dos mil quince (2015), en razón de que no satisface las condiciones antes enunciadas; esto así, porque el daño que pudiera causar la ejecución de esa decisión, podría ser reparado con la restitución del importe y de los intereses que se generen, de conformidad con las sentencias TC/0114/14, del trece (13) de junio de dos mil catorce (2014); TC/0262/14, del seis (6) de noviembre de dos mil catorce (2014) y TC/0081/15, del primero (1^{to}) de mayo de dos mil quince (2015).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por Condominio Don Alfonso V contra la Sentencia núm. 819, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Condominio Don Alfonso V; y a la parte demandada, Electro Elevadores y Servicios Key, S.A.

TERCERO: DECLARAR la presente demanda libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario